



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 4 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTES: ORGANIZACIÓN PELAEZ S.A.
DEMANDADOS: ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL
CLARA INES MAYA DE PELAEZ.
RADICACION: 7600131030012021-00124-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 326.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se cumplió a cabalidad con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada CLARA INES MAYA DE PELAEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien el apoderado de la parte demandante arrimó copia de una guía de correo a través de empresa de servicio postal, dirigido a la mencionada demandada, lo cierto es que en dicha guía solo se certifica el envío de un documento “aviso”, por lo cual no se puede concluir que se haya remitido a dicha parte los documentos indicados en la norma citada en antelación.

2.- En el escrito de la demanda se hace alusión a que el inmueble objeto del presente proceso corresponde a una casa de habitación conocida como “la casa del lago” que hace parte de un conjunto de cinco viviendas en condominio ubicado en la carrera 122 # 24-485. No obstante, en el acápite de cuantía, el apoderado demandante indicó que la estimaba en \$153.198.870, atendiendo a que el avalúo catastral del condominio es de \$2.850.341.000, sin embargo, no entiende este juzgador la razón de haber determinado el avalúo catastral de dicha forma, es decir, calculándola respecto del avalúo que informa tiene el condominio donde queda ubicada, pues por regla general, todo inmueble debe tener un avalúo catastral independiente y dado por la autoridad administrativa respectiva, a pesar de estar ubicado dentro de una copropiedad, por lo cual, en dicho aspecto, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 126 del CGP, o darse las explicaciones del caso para no informar el avalúo catastral asignado al inmueble objeto del proceso, por la autoridad correspondiente.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, con T.P # 52424 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder a él otorgado.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 15 DE JULIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No.114 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--